

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS139/12
WT/DS142/12
4 de octubre de 2000
(00-4001)

CANADÁ - DETERMINADAS MEDIDAS QUE AFECTAN A LA INDUSTRIA DEL AUTOMÓVIL

*Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento
relativo a las normas y procedimientos por los que se rige
la solución de diferencias*

Laudo del Árbitro
Julio Lacarte-Muró

I. Introducción

1. El 19 de junio de 2000, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación¹, y el informe del Grupo Especial², modificado por el informe del Órgano de Apelación, en el asunto *Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil* ("*Canadá - Industria del automóvil*"). De conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el 19 de julio de 2000 el Canadá informó al OSD de que cumpliría las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia.³ En la reunión del OSD de 27 de julio de 2000, el Canadá dijo que necesitaría un "plazo prudencial" a tal fin conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, con respecto a determinados aspectos de la medida en litigio en la presente diferencia, en particular, a las recomendaciones del OSD en relación con el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo XVII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios ("AGCS").⁴

2. En vista de la imposibilidad de alcanzar un acuerdo con el Canadá sobre el plazo necesario para la aplicación de dichas recomendaciones y resoluciones, las Comunidades Europeas y el Japón solicitaron que ese plazo fuera determinado mediante arbitraje vinculante con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.⁵

3. Mediante una comunicación conjunta de 23 de agosto de 2000, el Canadá, las Comunidades Europeas y el Japón notificaron al OSD que habían acordado que la duración del "plazo prudencial" para la aplicación se determinara mediante arbitraje vinculante, conforme a los términos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, y que yo debía actuar como Árbitro. En esa comunicación las partes indicaban además que habían convenido en prorrogar el plazo para el arbitraje, fijado en 90 días por el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, hasta el 6 de octubre de 2000. Las partes manifestaban que, a pesar de esa prórroga, el Laudo arbitral debía considerarse un laudo de

¹ WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R.

² WT/DS139/R, WT/DS142/R.

³ Comunicación del Canadá, documento WT/DS139/9, WT/DS142/9, de 19 de julio de 2000.

⁴ Reunión del OSD de 27 de julio de 2000, WT/DSB/M/86, párrafo 40. Con respecto a las constataciones formuladas en relación con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("*Acuerdo SMC*"), el OSD recomendó que el Canadá retirara la subvención a la exportación en el plazo de 90 días. En consecuencia, esas constataciones no son objeto del presente arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

⁵ Documento WT/DS139/10, WT/DS142/10, de 8 de agosto de 2000.

conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Mi aceptación de la designación como Árbitro fue comunicada a las partes en carta de fecha 24 de agosto de 2000.

4. El 31 de agosto de 2000 se recibieron comunicaciones escritas del Canadá, las Comunidades Europeas y el Japón, y la audiencia se celebró el 14 de septiembre de 2000.

II. Argumentos de las partes

A. Canadá

5. El Canadá sostiene que el "plazo prudencial" necesario para cumplir plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las prescripciones en materia de valor añadido ("prescripciones en materia de VAC") del Canadá y la exención de derechos es de "11 meses y 12 días", es decir, hasta el 1º de mayo de 2001. En su comunicación escrita, el Canadá propone la aplicación de esas recomendaciones y resoluciones mediante la derogación o modificación de la Orden Arancelaria relativa a los vehículos de motor de 1998 ("MVTO de 1998")⁶ y de las Órdenes Especiales de Remisión ("SRO")⁷ promulgadas por el Gobierno del Canadá.

6. El Canadá señaló que estaba previsto retirar el componente de subvención a la exportación de las medidas (las prescripciones en materia de proporción entre producción y ventas) a más tardar el 17 de septiembre de 2000, con arreglo a la recomendación del OSD. Sin embargo, para ello el Canadá había reducido drásticamente la duración normal de su proceso de elaboración de normas legales. La capacidad del Canadá para retirar en tan breve plazo el componente de subvención a la exportación no tiene ninguna relación con el "plazo prudencial" para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las prescripciones en materia de VAC y a la exención de derechos.

⁶ La MVTO de 1998 es un decreto promulgado por el Gobernador General en Consejo, a recomendación del Ministro de Finanzas. Su fundamento jurídico se encuentra en las subsecciones 14(2) y 16 del Arancel de Aduanas del Canadá, S.C. 1997, c. 36. Véase el informe del Grupo Especial *Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil*, WT/DS139/R, WT/DS142/R, aprobado el 19 de junio de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, nota 24 de pie de página.

⁷ Las Órdenes Especiales de Remisión son reglamentos promulgados por el Gobernador General en Consejo, a recomendación del Ministro de Finanzas y el Ministro de Industria, en el marco de la Ley de administración financiera, R.S.C. 1985, c. F-11, s. 23. *Ibid.*, nota 25 de pie de página.

7. El Canadá aduce que, en el caso de esos aspectos de las medidas en litigio, son aplicables las normas generales para determinar un "plazo prudencial" en los arbitrajes de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21. Según el Canadá, algunos Árbitros han reconocido ya en anteriores arbitrajes la facultad soberana de los Miembros de determinar el método más apropiado y eficaz para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, incluida la elección de las medidas necesarias para hacerlo y el establecimiento de los plazos correspondientes para los trámites. El Canadá afirma que el "plazo prudencial" que ha propuesto se basa en esa norma.

8. El Canadá señala que aplicará las recomendaciones y resoluciones por medio de medidas administrativas, y explica el proceso de elaboración de reglamentos del Canadá de la siguiente forma.

9. En el ordenamiento jurídico del Canadá, el proceso básico que debe seguirse para elaborar reglamentos está prescrito en la Ley sobre Instrumentos Normativos y la Política Reglamentaria del Gobierno del Canadá ("Política Reglamentaria"). La Política Reglamentaria establece una serie de trámites que deben seguir las autoridades que proponen el establecimiento de reglamentos, así como obligaciones en materia de transparencia y consultas. El Canadá explica que el plazo necesario para cada una de las etapas del proceso reglamentario depende de la naturaleza y las consecuencias del reglamento propuesto. La Guía del Proceso Reglamentario Federal (Guía del Proceso) precisa el proceso que debe seguirse para la aprobación de reglamentos promulgados por el Gobernador en Consejo.

10. El Gobierno canadiense, tras delimitar el problema, debe mantener consultas con todos los grupos interesados a fin de determinar los elementos fundamentales de la cuestión, identificar el mejor modo de proceder para rectificar la situación, y ofrecer a los canadienses la oportunidad de participar en la elaboración o modificación de reglamentos y programas reglamentarios. Las consultas se celebran antes de redactar los reglamentos y con posterioridad a la "publicación previa" de los proyectos de reglamento.

11. Normalmente, el Departamento competente en la esfera en que se haya planteado el problema (en el presente caso, el Departamento de Finanzas del Canadá) incluye información sobre ese problema en su informe sobre planes y prioridades, documento que se presenta al Parlamento. Si ello no es posible, el Departamento puede utilizar otras formas de notificación temprana para garantizar la participación de los ciudadanos en la identificación y definición del problema y en la búsqueda de una solución; por ejemplo, puede publicar una declaración de intenciones a efectos de recabar el asesoramiento y las observaciones de los ciudadanos.

12. El Departamento competente debe elaborar a continuación un proyecto de reglamento. Debe preparar además una Exposición del Análisis de las Repercusiones del Reglamento (*Regulatory Impact Analysis Statement*) ("RIAS"), en la que se exponen la finalidad del proyecto de reglamento, las alternativas consideradas, un análisis de los beneficios en relación con los costos, los resultados de las consultas con las partes interesadas, la respuesta del Departamento a las preocupaciones planteadas y la forma en que se aplicará el Reglamento. La RIAS se redacta con el fin de proporcionar información concisa a los encargados de adoptar decisiones, y de ofrecer a los ciudadanos la información que necesitan para evaluar los proyectos reglamentarios y formular observaciones al respecto.

13. Una vez preparados en los dos idiomas oficiales del Canadá y aprobados por los servicios jurídicos y los funcionarios superiores del Departamento responsable, el proyecto de reglamento y la documentación de apoyo, incluida la RIAS deben enviarse a tres organismos centrales. El Departamento de Justicia examina el reglamento para cerciorarse de que tiene una base jurídica adecuada y de que no es incompatible con la *Carta Canadiense de Derechos y Libertades* (*Canadian Charter of Rights and Freedoms*) y la *Declaración Canadiense de Derechos* (*Canadian Bill of Rights*). El Secretario de la Oficina del Consejo Privado ("PCO") se asegura de que la propuesta es compatible con el programa general del Gobierno, y de que el Departamento responsable ha considerado adecuadamente los aspectos de la medida reglamentaria propuesta relacionados con las comunicaciones. La secretaría de Reglamentos y Decretos del Consejo de la PCO debe examinar la propuesta para asegurarse de que es compatible con la Política Reglamentaria y, en particular, de que el Departamento responsable ha considerado otras alternativas, los beneficios de la reglamentación o de la modificación de la reglamentación superan claramente a los costos, se han mantenido consultas adecuadas con los ciudadanos, y el Departamento ha cooperado con los gobiernos provinciales del Canadá.

14. Una vez que esos exámenes se han completado, el Ministro responsable aprueba el reglamento y la documentación que lo apoya y los presenta a la PCO para que sean examinados por el Comité Especial del Consejo del Gabinete ("SCC"), que es el Comité del Gabinete que da al Gobernador en Consejo aprobación para la publicación previa de los proyectos de reglamento y su RIAS correspondiente.

15. La Política Reglamentaria exige la publicación previa de los reglamentos a fin de ofrecer a la población canadiense en general la oportunidad de formular observaciones. Tras la aprobación por los Ministros del SCC, el reglamento y su RIAS son publicados en la Gaceta del Canadá (*Canada Gazette*), Parte I, y quedan abiertos al público para la presentación de observaciones

durante 30 días como mínimo. En cada caso, este plazo variará en función de las repercusiones de las modificaciones reglamentarias propuestas y del alcance de la consulta celebrada antes de la redacción. Las observaciones que se reciban del público han de ser evaluadas según sus méritos y se debe considerar la posibilidad de introducir modificaciones en el proyecto de reglamento. Si este último se modifica, el Departamento de Justicia debe nuevamente examinar y aprobar la versión revisada antes de que se envíe a los Ministros del SCC para su aprobación definitiva. En caso de que el proyecto de reglamento se modifique, la RIAS también debe modificarse para que refleje la enmienda.

16. Si los Ministros aprueban el reglamento, éste se registra con un número, entre los demás decretos y reglamentos, dentro de los siete días siguientes. El reglamento entrará en vigor en la fecha especificada o, cuando no se especifique de esa forma, en la fecha del registro.

17. El reglamento aprobado y su RIAS se remiten entonces para su publicación a la *Gaceta del Canadá*, Parte II. Conforme al párrafo 1) del artículo 11 de la Ley sobre Instrumentos Normativos, la publicación debe realizarse a más tardar dentro de los 23 días siguientes al registro. Una vez publicado, adquiere fuerza legal, dado que se considera que los ciudadanos han tenido conocimiento de la modificación introducida en el sistema reglamentario.

18. El Canadá presenta un gráfico con las estimaciones del tiempo necesario para cada fase del proceso de aplicación. El Canadá presenta las siguientes estimaciones de los plazos: en primer lugar, 150 días para el proceso de "prelaboración", incluida la delimitación y evaluación del problema, y la publicación de la declaración de intenciones en la *Gaceta del Canadá*. En segundo lugar, el Canadá estima en 178 días el período necesario para el "proceso de redacción/aprobación", incluidos los siguientes plazos: 60 días para la redacción del proyecto de reglamento y de la RIAS, el envío del proyecto del reglamento a los organismos centrales, la presentación a la Oficina del Consejo Privado para obtener la aprobación del SCC, la decisión del SCC, y la publicación previa en la *Gaceta del Canadá*; 30 días para la recepción de preguntas y observaciones de los ciudadanos; 30 días para dar respuesta a esas preguntas y observaciones; 30 días para la modificación del reglamento y de la RIAS, en su caso; 14 días para la presentación a la Oficina del Consejo Privado a efectos de obtener la aprobación definitiva del SCC; 7 días para la aprobación definitiva del SCC y la firma del Gobernador General; y 7 días para el registro de las normas reglamentarias.

19. Además, el Canadá sostiene que hay otros dos factores pertinentes a la determinación del "plazo prudencial" en la presente diferencia. En primer lugar, la supresión de la exención de derechos de aduanas para vehículos de motor tiene importantes repercusiones en la administración del régimen aduanero del Canadá. El Gobierno del Canadá ha iniciado recientemente una reestructuración completa de las operaciones aduaneras a fin de establecer procesos más eficaces para todos los

importadores. Un nuevo sistema de aduanas, denominado autoliquidación en aduanas, o "CSA", agilizará el proceso de importación. Habida cuenta de que la mayor parte de los usuarios del sistema canadiense de aduanas son los fabricantes facultados en virtud del Acuerdo entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos sobre los productos de la industria del automóvil ("Pacto del Automóvil")⁸, las medidas que adopte el Canadá para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia deben enmarcarse plenamente en el sistema CSA previsto. Al introducir las modificaciones necesarias para cumplir las recomendaciones del OSD, el Gobierno del Canadá, tiene que encontrar los medios de evitar retrasos administrativos y otras perturbaciones del comercio derivadas de las modificaciones introducidas en los regímenes arancelarios, y ha de garantizar además que la transición al nuevo sistema CSA tenga lugar en el más breve plazo posible. En la audiencia, el Canadá citó anteriores laudos arbitrales en los que se había establecido la preferencia por la aplicación plena y eficaz⁹, y que se había permitido un período de transición para la aplicación de las medidas sustitutivas como parte del "plazo prudencial".¹⁰

20. En segundo lugar, el Canadá aduce que para determinar el "plazo prudencial" deben tenerse en cuenta las obligaciones que le impone el Pacto del Automóvil. En virtud del Pacto del Automóvil, el Canadá está obligado a aplicar un régimen de franquicia arancelaria a los vehículos de motor procedentes de los Estados Unidos si los fabricantes que los importan cumplen determinadas condiciones. Habida cuenta de que tendrá que suprimir esa exención de los derechos de importación para cumplir las recomendaciones del OSD, será preciso que el Canadá establezca un equilibrio entre sus obligaciones internacionales coexistentes. Para ello, el Canadá considera que tendrá que celebrar consultas con los Estados Unidos. En la audiencia, el Canadá aclaró que no se propone ampliar el "plazo prudencial" debido a esas consultas, pues considera que éstas pueden llevarse a cabo al mismo tiempo que la reforma reglamentaria necesaria para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

⁸ Véase 4 International Legal Materials, página 302.

⁹ Declaración oral del Canadá, párrafo 23 (cita del Laudo arbitral de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, *Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas* ("Chile - Bebidas alcohólicas"), WT/DS87/15, WT/DS110/14, 23 de mayo de 2000).

¹⁰ Declaración oral del Canadá, párrafo 26 (cita del Laudo arbitral de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/15, de 7 de enero de 1998 y del Laudo arbitral de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón* ("Australia - Salmón"), WT/DS18/9, de 23 de febrero de 1999).

B. *Comunidades Europeas*

21. Las Comunidades Europeas señalan que las recomendaciones del OSD daban al Canadá un plazo de 90 días para retirar el componente de subvención a la exportación de las medidas, que se había constatado que era incompatible con las obligaciones de ese país en el marco de la OMC. Con respecto a los aspectos de las medidas cuya incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el artículo XVII del AGCS se había constatado, la obligación del Canadá consistía en poner sus medidas en conformidad con las obligaciones que le imponían esas disposiciones. Las Comunidades Europeas señalan que el Canadá indicó que, en relación con esos aspectos de las medidas, necesitaría un "plazo prudencial" para la aplicación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo 21, ya que consideraba que no era "factible" cumplir "inmediatamente" la recomendación.

22. Las Comunidades Europeas sostienen que el período de 15 meses mencionado en el párrafo 3 c) del artículo 21 como "plazo prudencial" constituye una "directriz" para el Árbitro y no es el plazo "medio" o "normal". Aducen que en anteriores arbitrajes se ha aclarado que el "plazo prudencial" debe ser el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. El párrafo 3 c) del artículo 21 se remite a "las circunstancias del caso", que pueden influir en el "plazo prudencial". Las "circunstancias del caso" determinan la duración de ese plazo.

23. Las Comunidades Europeas, analizando las "circunstancias del caso" que concurren en la presente diferencia, consideran que un período de tres meses a partir de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, es decir un período que acabe el 17 de septiembre de 2000, es un "plazo prudencial" para la aplicación. La evaluación de las Comunidades Europeas se basa en las siguientes "circunstancias".

24. Las Comunidades Europeas señalan, en primer lugar, que la MVTO de 1998 y las SRO no son instrumentos legislativos, sino reglamentos, que tienen el carácter de Órdenes del Consejo y pueden, por tanto, ser modificados o derogados por otra Orden del Consejo. Añaden que la mayoría de los trámites del proceso de reglamentación del Canadá no están sujetos a plazos, vinculantes o indicativos. En consecuencia, las autoridades administrativas canadienses tienen amplias potestades discrecionales para proceder con rapidez, si desean hacerlo.

25. En segundo lugar, las Comunidades Europeas manifiestan que el "problema" que requiere la adopción de un reglamento ha quedado ya claramente delimitado por las recomendaciones del OSD, y que el Gobierno del Canadá ha declarado que había mantenido consultas con los "grupos interesados"

durante el proceso de solución de diferencias en la OMC, por lo que conoce perfectamente sus opiniones. Las Comunidades Europeas añaden que las opciones que se presentan en relación con la aplicación son limitadas, puesto que el Canadá no puede hacer otra cosa que derogar la MVTO de 1998 y las SRO, y que la preparación de las modificaciones reglamentarias correspondientes es una labor sencilla. Además, dado que lo único posible es la derogación de esas disposiciones, no puede haber demasiadas modificaciones en el proyecto de texto reglamentario a raíz de las observaciones del público.

26. Las Comunidades Europeas citan, como prueba de que el Canadá debe poner en conformidad las medidas en el plazo indicado, dos ejemplos de modificaciones normativas realizadas en sólo tres meses. En primer lugar el Canadá procederá a retirar el componente de subvención a la exportación de las medidas en litigio en tres meses. En segundo lugar, en otra diferencia en el marco de la OMC, el Canadá llevó a cabo asimismo en tres meses una modificación de sus normas.

27. Las Comunidades Europeas han impugnado en la audiencia el intento del Canadá de basarse, como factores pertinentes a la determinación de un "plazo prudencial" para la aplicación, en la reforma de su régimen aduanero y en la necesidad de celebrar consultas con los Estados Unidos en relación con el Pacto del Automóvil. En opinión de las Comunidades Europeas, el Canadá no ha aportado ninguna prueba que apoye sus afirmaciones de que serán necesarias modificaciones costosas y en gran escala de su sistema, de que no es posible recurrir a otras soluciones hasta que haya comenzado a funcionar el nuevo sistema aduanero o de que ni los "Tres Grandes"¹¹ ni el régimen aduanero del Canadá pueden adaptarse rápidamente a la aplicación de los procedimientos utilizados para la importación, en el marco del TLCAN. En lo que respecta a la supuesta necesidad de celebrar consultas con los Estados Unidos acerca del Pacto del Automóvil, las Comunidades Europeas señalan que el Canadá no afirma que para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD necesite modificar o dar por terminado ese Pacto. Además, dado que el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC")* es posterior al Pacto del Automóvil, de conformidad con la regla establecida en el párrafo 3 de artículo 30 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*¹² el Pacto del Automóvil sólo continúa aplicándose entre los Estados Unidos y el Canadá en la medida en que sea compatible con las disposiciones del *Acuerdo sobre la OMC*.

¹¹ DaimlerChrysler Canada Inc., Ford Motor Company of Canada Limited y General Motors of Canada Limited.

¹² Hecha en Viena, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 33; 8 International Legal Materials 679.

C. *Japón*

28. El Japón considera que el Canadá debe adoptar todas las medidas necesarias para aplicar todas las recomendaciones del OSD dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.

29. El Japón señala que el Canadá ha aceptado poner en conformidad con el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("*Acuerdo SMC*") las medidas cuya incompatibilidad con ese Acuerdo se ha constatado en ese plazo de 90 días y subraya que todas las medidas examinadas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación son medidas administrativas y no legislativas. Por esas razones, el Japón considera que todas las recomendaciones y resoluciones del OSD deben ser aplicadas "inmediatamente" por el Canadá, salvo que ese país pueda demostrar que la aplicación inmediata no es factible. En opinión del Japón, la referencia del párrafo 1 del artículo 21 del ESD al "pronto cumplimiento" y anteriores laudos arbitrales establecen que la carga de probar que el cumplimiento inmediato no es factible y que el "plazo prudencial" propuesto para la aplicación es adecuado incumbe al Miembro que ha de proceder a la aplicación.

30. El Japón recuerda que el "plazo prudencial" es el período más breve necesario para modificar las leyes y disposiciones pertinentes con el fin de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Al determinar el "plazo prudencial", los factores que hay que tener en cuenta son si la aplicación se producirá mediante la adopción de reglamentos o de leyes, la "complejidad" de las medidas necesarias para la aplicación y el grado en que son legalmente exigibles determinados trámites, como el de información pública, como parte del proceso de adopción de las medidas de aplicación. En cambio, según el Japón, otros factores, como las repercusiones internas, sociales y económicas de las medidas de aplicación y los posibles reajustes estructurales necesarios, no son pertinentes a la determinación del "plazo prudencial".

31. El Japón subraya el "carácter inseparable" de las medidas en litigio en el presente caso. La exención de derechos de importación sólo se otorga cuando los fabricantes que pueden beneficiarse de ella cumplen tanto las prescripciones en materia de VAC como las prescripciones en materia de proporción. Se considera con razón que los dos tipos de prescripciones y la exención de derechos constituyen elementos inseparables de un mismo sistema, y para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD es preciso poner simultáneamente en conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC* todos esos elementos. El Japón considera que la aplicación en dos etapas propuesta por el Canadá eliminaría de hecho la limitación cuantitativa del número de vehículos importados en régimen de franquicia arancelaria, lo que permitiría a las empresas que reunieran las condiciones requeridas beneficiarse de la exención arancelaria en la medida en que cumplieran las prescripciones en materia

de VAC y llevaría aparejada de hecho una "agravación" de la violación por el Canadá del *Acuerdo sobre la OMC* mientras siguieran en vigor las restantes medidas. El Japón concluye que, para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Canadá debe derogar tanto las prescripciones en materia de proporción como las prescripciones en materia de VAC dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación.

32. El Japón manifestó en la audiencia "serias reservas" en cuanto a la necesidad de celebración de consultas antes de las diversas etapas de la reforma reglamentaria propuesta por el Canadá, así como en lo que respecta a la duración que el Canadá asigna a cada etapa del proceso. El Canadá ha celebrado consultas con las partes interesadas durante el procedimiento de solución de diferencias en este asunto, y no habría necesidad de celebrar nuevas consultas. El Japón no acepta tampoco otras estimaciones que hace el Canadá del tiempo necesario para cada etapa del proceso de reglamentación, debido especialmente a que no hay establecido un plazo legalmente vinculante para la mayoría de los trámites, y a que del hecho de que el Canadá procederá sencillamente a derogar la MVTO de 1998 y las SRO se infiere que la elaboración del reglamento y los análisis de sus repercusiones no pueden ser una labor difícil.

33. El Japón rechaza el intento del Canadá de basarse en el proyecto de reforma de su procedimiento de aduanas y en la necesidad de celebrar consultas con empresas que, como los "Tres Grandes" pueden resultar afectadas por la aplicación. Según el Japón, ni la carga administrativa ni los efectos de la aplicación en empresas privadas afectadas son pertinentes a la determinación del "plazo prudencial".

III. Plazo prudencial

34. El Canadá ha declarado que cumplirá las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *Canadá - Industria del automóvil*.¹³ En esas recomendaciones y resoluciones pueden distinguirse dos aspectos. En primer lugar, el OSD recomendó que el Canadá pusiera las medidas que se había constatado que eran incompatibles con las obligaciones de ese país en virtud del párrafo 1 del artículo I y del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y del artículo XVII del AGCS en conformidad con las obligaciones que le imponían esos acuerdos. En segundo lugar, con respecto a las constataciones formuladas en relación con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, el OSD recomendó que el Canadá retirara la subvención a la exportación en el plazo de 90 días.

¹³ Comunicación del Canadá, WT/DS139/9, WT/DS142/9, 19 de julio de 2000. Comunicación del Canadá, párrafo 5.

35. El Canadá ha adoptado medidas para cumplir el último aspecto de las recomendaciones del OSD, es decir, la retirada de la subvención a la exportación en 90 días.¹⁴ Las medidas del Canadá con respecto al cumplimiento de esta recomendación del OSD no son objeto del presente arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

36. En lo que respecta a las recomendaciones del OSD relativas al párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y al artículo XVII del AGCS, el Canadá ha manifestado que no es "factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones", por lo que solicita un "plazo prudencial" para aplicar las recomendaciones del OSD de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD.

37. Al no haberse convenido por las partes en la duración del "plazo prudencial", éstas me han pedido que determine ese plazo mediante arbitraje vinculante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. En consecuencia, la cuestión que ha de resolverse en este arbitraje es la siguiente: ¿cuál es el "plazo prudencial" para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Canadá - Industria del automóvil* en lo que respecta al párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y al artículo XVII del AGCS?

38. Mi mandato en el presente arbitraje se rige por lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. El párrafo 3 c) del artículo 21 establece que cuando el "plazo prudencial" se determine mediante arbitraje:

[...] una directriz para el Árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.

39. Así pues, cuando el "plazo prudencial" se determina mediante arbitraje, la directriz para el Árbitro es que ese plazo no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del Grupo Especial y/o del informe del Órgano de Apelación. No obstante, eso no quiere decir que el Árbitro esté obligado a conceder en todos los casos un plazo de 15 meses. El párrafo 3 c) del artículo 21 aclara que el "plazo prudencial" podrá ser más corto o más largo, según las "circunstancias del caso". Las "circunstancias del caso" que concurren en una diferencia pueden influir en la

¹⁴ Comunicación del Canadá, párrafo 5.

determinación de cuál sea el "plazo prudencial" para la aplicación, como han declarado Árbitros anteriores.¹⁵

40. El contexto del párrafo 3 c) del artículo 21 aclara esa disposición. Según el párrafo 1 del artículo 21:

Para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el *pronto* cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD (sin cursivas en el original).

41. Así pues, el ESD reconoce expresamente la importancia del "pronto" cumplimiento. En consonancia con este principio, Árbitros anteriores han determinado que el factor más importante para establecer la duración del "plazo prudencial" es el siguiente:

[...] está claro que el plazo prudencial a que se refiere el apartado c) del párrafo 3 del artículo 21 debe ser el *plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro*, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD¹⁶ (sin cursivas en el original).

42. Procedo a continuación a examinar los argumentos expuestos por el Canadá, las Comunidades Europeas y el Japón para determinar cuál sería un "plazo prudencial" en las "circunstancias" de la presente diferencia.

43. En su comunicación escrita, el Canadá solicitó un plazo para la aplicación de "11 meses y 12 días" desde el 19 de junio de 2000, fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, plazo que, según el Canadá, finalizaría el 1º de mayo de 2001.¹⁷ Aunque hay que señalar que el período comprendido entre el 19 de junio de 2000 y el 1º de mayo de 2001 es, en realidad, un período de 10 meses y 12 días, habida cuenta de que el Canadá ha hecho referencia a la fecha del 1º de mayo de 2001 en cuatro ocasiones en su comunicación escrita y en dos en su

¹⁵ Véanse, por ejemplo, el Laudo arbitral de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, *Chile - Bebidas alcohólicas*, *supra*, nota 9 de pie de página, párrafos 39 y 41 a 45; y el Laudo arbitral de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, *Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos* ("*Canadá - Patentes de productos farmacéuticos*"), WT/DS114/13, 18 de agosto de 2000, párrafo 48.

¹⁶ Laudo arbitral de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)*, WT/DS26/15, WT/DS48/13, 29 de mayo de 1998, párrafo 26; esta declaración se cita, para coincidir con ella, en el Laudo arbitral de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, *Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas*, WT/DS75/16, WT/DS84/14, 4 de junio de 1999, párrafo 37 y el Laudo arbitral de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, *Australia - Salmón*, *supra*, nota 10 de pie de página, párrafo 38.

¹⁷ Comunicación del Canadá, párrafo 9.

declaración oral en la audiencia, considero que el Canadá solicita que el "plazo prudencial" finalice el 1º de mayo de 2001.¹⁸

44. El Canadá ha expuesto en su comunicación escrita y en la audiencia argumentos destinados a justificar el período que ha propuesto como "plazo prudencial". En primer lugar, estima que la etapa de "preelaboración", incluidas la delimitación y evaluación del problema y la publicación en la *Gaceta del Canadá* de una Declaración de Intenciones, requerirá 150 días. En segundo lugar, considera que son necesarios 178 días para el "proceso de elaboración/aprobación", lo que incluye los siguientes plazos: 60 días para elaborar el proyecto de reglamento y terminar la Exposición del Análisis de las Repercusiones del Reglamento (RIAS), presentar el proyecto a los organismos centrales, y someterlo a la Oficina del Consejo Privado ("PCO") para su aprobación por el Comité Especial del Consejo ("SCC") y para que éste adopte una decisión, seguida de la publicación previa del proyecto en la *Gaceta del Canadá*; 30 para la recepción de preguntas y observaciones del público; 30 para dar respuesta a esas preguntas y observaciones; 30 para introducir en el reglamento y la RIAS las modificaciones necesarias; 14 para someter el proyecto a la PCO con miras a su aprobación final por el SCC; 7 para la aprobación final del SCC y la firma del reglamento por el Gobernador General; y 7 para registrar el reglamento.¹⁹ El Canadá señala que, con arreglo a esas estimaciones, la aplicación podría tener lugar a mediados de mayo de 2001, pero que, confía en poder realizar algunos de esos trámites en menos tiempo, por lo que considera que podrá llevar a cabo la aplicación para el 1º de mayo de 2001.²⁰

45. En respuesta a esos argumentos, las Comunidades Europeas y el Japón sostienen que el Canadá precisa sólo 90 días, es decir hasta el 17 de septiembre de 2000, para aplicar las recomendaciones del OSD. Aducen que el Canadá ha podido aplicar la otra recomendación del OSD, la de retirar las subvenciones a la exportación, en el plazo de 90 días, y que no ha justificado de forma suficiente las razones por las que no le es posible aplicar las recomendaciones del OSD objeto del presente arbitraje en el plazo de 90 días.

46. En el presente caso, las partes coinciden en que las medidas en litigio son determinados reglamentos del Gobierno del Canadá, en concreto la MVTO de 1998 y las SRO. En la audiencia, el Canadá manifestó que "con toda seguridad" aplicaría las recomendaciones del OSD mediante la

¹⁸ *Ibid.*, párrafo 7, 9, 45 y 70; declaración oral del Canadá, párrafos 36 y 38.

¹⁹ Comunicación del Canadá, anexo.

²⁰ *Ibid.*, párrafo 45.

derogación de esos reglamentos, e introduciría las consiguientes modificaciones en otras disposiciones reglamentarias.²¹ Hay que señalar que los trámites concretos de aplicación a que se refiere la propuesta del Canadá son exigibles en virtud de la Ley sobre Instrumentos Normativos²² y/o están prescritas en la Política Reglamentaria del Gobierno del Canadá ("Política Reglamentaria")²³ y la Guía del Proceso Reglamentario Federal ("Guía del Proceso").²⁴ Al evaluar y calcular el "plazo prudencial" he tenido en cuenta los trámites requeridos por la Ley sobre Instrumentos Normativos y los trámites y plazos especificados en la Política Reglamentaria y la Guía del Proceso.²⁵

47. Del examen de los argumentos del Canadá relativos al "plazo prudencial" se deduce claramente que la duración de algunas de las etapas propuestas por el Canadá de las recomendaciones y resoluciones del OSD para la aplicación en la presente diferencia no está establecida por leyes o reglamentos, sino que corresponde a estimaciones realizadas por el Gobierno del Canadá. El período realmente necesario para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente asunto depende de facultades discrecionales del Gobierno canadiense, y el Canadá tiene un margen considerable de flexibilidad a ese respecto. Hay que recordar la orientación que brinda el párrafo 1 del artículo 21 del ESD, según el cual "para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el *pronto* cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD" (sin cursivas en el original). Así pues, corresponde al Gobierno del Canadá utilizar sus facultades discrecionales para asegurar que el cumplimiento de las recomendaciones del OSD en litigio sea "pronto".

48. No estoy convencido de que el calendario de aplicación propuesto por el Canadá refleje adecuadamente el objetivo de "pronto" cumplimiento. En concreto, parece que el Gobierno del Canadá podría utilizar las facultades discrecionales implícitas en su Política Reglamentaria para aplicar las recomendaciones del OSD en el presente caso en un plazo más breve, sin perjuicio de

²¹ Respuesta del Canadá a preguntas formuladas en la audiencia.

²² Statutory Instruments Act, R.S.C. 1985, c. S-22 (Prueba documental 2 de la comunicación del Canadá).

²³ Government of Canada Regulatory Policy, noviembre de 1999 (Prueba documental 3 de la comunicación del Canadá). La Política Reglamentaria fue aprobada por el Gabinete en noviembre de 1999.

²⁴ Federal Regulatory Process Guide (Prueba documental 4 de la comunicación del Canadá). En la Guía del Proceso se establecen los trámites necesarios para la elaboración, tramitación y obtención de la aprobación de reglamentos.

²⁵ El Árbitro en *Canadá - Patentes de productos farmacéuticos* hubo de examinar esos mismos instrumentos. Lo mismo que el Árbitro en esa diferencia, acepto, a efectos del presente arbitraje, que las etapas prescritas por la Política Reglamentaria, aunque no sean jurídicamente vinculantes en el sentido en que lo son una ley o un reglamento, deben no obstante formar parte del "plazo prudencial" para la aplicación. *Supra*, nota 15 de pie de página, párrafo 54.

seguir el procedimiento ordinario para la modificación de disposiciones reglamentarias. Dos de las etapas propuestas por el Canadá ponen de relieve el carácter generoso de sus estimaciones.

49. En primer lugar, el Canadá ha propuesto que se le concedan 150 días para lo que denomina "preelaboración", y ha identificado dos aspectos de ese proceso. El primero de ellos es la "delimitación y evaluación del problema" y el segundo la "publicación de la Declaración de Intenciones en la parte I de la *Gaceta del Canadá*". El Canadá indica que en las páginas 3 y 4 y 38 y 39 de la Guía del Proceso se describe esta etapa. No obstante, en ningún lugar de la Guía del Proceso se fijan plazos. En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, el Canadá no pudo justificar de forma suficiente su petición de 150 días para esta etapa del proceso de aplicación. El motivo fundamental parece ser la necesidad de que se celebren consultas entre algunos departamentos del Gobierno del Canadá, así como entre el Gobierno canadiense y diversos "grupos interesados". Aun admitiendo la importancia de esas consultas, un período de 150 días parece mayor del razonablemente necesario cuando el objetivo es el "pronto cumplimiento". A mi juicio, el Canadá no ha dado una explicación satisfactoria de las razones por las que esas consultas requerirían 150 días. Observo además que el Canadá, en su RIAS relativa a las medidas adoptadas para retirar la subvención a las exportaciones, publicada en la *Gaceta del Canadá* el 5 de agosto de 2000, indica que "*seguirá celebrando consultas con los grupos interesados y las provincias para determinar la forma y el momento en que el Canadá cumplirá lo indicado en esas constataciones*"²⁶ (sin cursivas en el original). Además, en esa misma RIAS, el Canadá reconoce que varios departamentos del Gobierno canadiense han celebrado consultas con "grupos interesados" en el curso del proceso de solución de diferencias de la OMC.²⁷ En tales circunstancias, la petición del Canadá de 150 días para la celebración de consultas en la etapa de "preelaboración" parece excesiva.

50. En segundo lugar, dentro de la etapa de "elaboración/aprobación", el Canadá ha pedido 30 días, una vez recibidas las preguntas y observaciones del público después de la publicación previa de los reglamentos propuestos en la *Gaceta del Canadá*, para preparar una "respuesta a las observaciones del público" y otros 30 para "introducir en el reglamento y la RIAS las modificaciones necesarias" a raíz de esas observaciones. No obstante, hay que señalar que es muy probable que los reglamentos en cuestión sean sumamente sencillos. En respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia, el Canadá manifestó que "con toda seguridad" se limitaría a derogar la MVTO de 1998 y las SRO. En consecuencia, parece poco probable que se necesiten 30 días para preparar una

²⁶ Véase la Prueba documental 1 de la comunicación del Canadá.

²⁷ *Ibid.*

"respuesta a las observaciones del público" y otros 30 para "introducir en el reglamento y la RIAS las modificaciones necesarias".

51. En mi opinión, en la propuesta del Canadá no se prevé utilizar suficientemente las facultades discrecionales implícitas en la Política Reglamentaria para conseguir el "pronto" cumplimiento prescrito por el párrafo 1 del artículo 21 del ESD.

52. Tanto las Comunidades Europeas como el Japón han sostenido que el Canadá puede aplicar las recomendaciones del OSD en litigio en el presente arbitraje en un período de 90 días. Aducen que, habida cuenta de que podía aplicar las recomendaciones del OSD en conexión con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* en un período de 90 días, el Canadá, podría aplicar también en 90 días las recomendaciones del OSD relativas al párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y al artículo XVII del AGCS.

53. Coincido con el Canadá en que, teniendo en cuenta el proceso normal de adopción de los reglamentos en ese país, un período de 90 días no constituye un "plazo prudencial" para la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas al párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y al artículo XVII del AGCS.²⁸ Aunque en su comunicación escrita el Canadá ha confirmado su propósito de retirar la subvención a la exportación en 90 días²⁹, esta decisión ha sido adoptada de conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas al párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, formuladas con arreglo al procedimiento especial de solución de diferencias del artículo 4 de ese Acuerdo. El párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* establece que si se constata que una medida es una subvención prohibida, el grupo especial *recomendará* que el Miembro que concede esa subvención "la retire sin demora". A tal fin, el OSD recomendó que el Canadá retirara la subvención a la exportación en el plazo de 90 días. El Canadá ha manifestado que cumplirá esta recomendación, y seguirá, según sus propios términos, "un procedimiento extraordinario".³⁰ A mi juicio, la capacidad del Canadá de adoptar "un procedimiento extraordinario" para retirar "sin demora" la subvención a la exportación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* y en aplicación de la recomendación del OSD no es pertinente a la determinación del "plazo prudencial" de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD para

²⁸ Por ejemplo, tomo nota de que el Canadá ha destacado el riesgo de que partes afectadas impugnen judicialmente los reglamentos si no ha habido oportunidad suficiente de consultas. Comunicación del Canadá, párrafo 25.

²⁹ *Ibid.*, párrafo 5.

³⁰ *Ibid.*

la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas al párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y al artículo XVII del AGCS.

54. El Canadá ha hecho especial hincapié en las "importantes consecuencias" que tendrá la aplicación de las recomendaciones formuladas por el OSD en el presente caso en la "administración del régimen aduanero del Canadá"³¹ y ha explicado detalladamente las razones por las que la aplicación provocará dificultades para la "reestructuración fundamental" que está llevando a cabo en sus operaciones aduaneras, en cuyo marco está procediendo a establecer un nuevo sistema conocido como "sistema de autoliquidación en aduana".³² Este proceso de reforma se inició a finales de 1999, y está previsto que la legislación necesaria para llevarla a efecto se presente al Parlamento este otoño. La reforma es un proceso en curso, cuya etapa final de aplicación comenzará a últimos de abril de 2001, y la verificación del sistema con sus usuarios continuará hasta el año 2004.³³ No resulta clara la pertinencia de este nuevo sistema a la argumentación del Canadá sobre el "plazo prudencial" para la aplicación. El Canadá parece aducir en su comunicación escrita que el establecimiento del nuevo sistema aduanero requeriría una *demora* en la aplicación de las recomendaciones del OSD en el presente caso.³⁴ Sin embargo, en respuesta a preguntas formuladas en la audiencia ha declarado que la aplicación de las recomendaciones del OSD se efectuará *antes* como consecuencia de la adopción del nuevo sistema de administración de aduanas, si acepto el plazo propuesto por el Canadá.

55. Independientemente de los argumentos concretos del Canadá sobre esta cuestión, deseo subrayar que los factores que no tengan relación con la evaluación del plazo más breve posible para que un Miembro aplique, en el marco de su ordenamiento jurídico las recomendaciones y resoluciones del OSD en un asunto determinado carecen de trascendencia para determinar el "plazo prudencial" de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.³⁵ Aunque es posible que resulte más conveniente para el Canadá aplicar las recomendaciones del OSD en el presente caso conforme al

³¹ *Ibid.*, párrafos 46 a 66.

³² Comunicación del Canadá, párrafos 53, 55.

³³ Véase la Prueba documental 6 de la comunicación del Canadá.

³⁴ Comunicación del Canadá, párrafos 56 a 58.

³⁵ Véase el Laudo arbitral de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, *Canadá - Patentes de productos farmacéuticos*, *supra*, nota 15 de pie de página, párrafo 52. Véanse también los laudos arbitrales de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, *Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil*, WT/DS54/15, WT/DS55/14, WT/DS59/13, WT/DS64/12, 7 de diciembre de 1998, párrafo 23 y *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/15, WT/DS10/15, WT/DS11/13, 14 de febrero de 1997, párrafos 19 y 27.

mismo calendario previsto para la reforma de su régimen de administración de aduanas, ese factor no es pertinente a la determinación del "plazo más breve posible" para la aplicación de las recomendaciones del OSD en el marco del ordenamiento jurídico del Canadá.³⁶ Como señaló el Árbitro en *Canadá - Patentes de productos farmacéuticos*, la determinación sobre el "plazo prudencial" para la aplicación ha de ser un juicio basado en el examen jurídico de las disposiciones legales pertinentes.³⁷

IV. Laudo

56. Determino que el "plazo prudencial" para que el Canadá aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas al párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y al artículo XVII del AGCS en el presente caso es un período de *ocho meses* desde el 19 de junio de 2000, fecha de adopción por el OSD del informe del Órgano de Apelación y del informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación. En consecuencia, el "plazo prudencial" finalizará el *19 de febrero de 2001*.

³⁶ Hay que señalar además que, según el Canadá, está previsto que se presente al Parlamento este otoño la legislación relativa a la proyectada reforma del régimen aduanero del Canadá. Como ocurre con cualquier proceso legislativo, hay siempre un elemento de incertidumbre en cuanto al momento concreto de promulgación de las normas legislativas. En consecuencia, considero que el Canadá se ha basado indebidamente en el proceso de reforma aduanero de su régimen como factor de la determinación del "plazo prudencial" para la aplicación.

³⁷ *Supra*, nota 15 de pie de página, párrafo 52.

Firmado en el original en Ginebra, el 18 de septiembre de 2000 por:

Julio Lacarte-Muró